

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día veintidós de enero del año dos mil quince.

El abogado, **Dennis Estanley Muñoz Rosa y Otros**, en su calidad de ciudadanos y en nombre de la condenada **MARÍA TERESA R.**, han solicitado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Honorable Asamblea Legislativa, la concesión de la gracia del **INDULTO** de la pena de **CUARENTA AÑOS** de prisión, impuesta por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, según sentencia ejecutoriada de las quince horas del día veintisiete de julio de dos mil doce, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado y sancionado en los arts. 128 y 129 Nos.1 y 3, ambos del Código Penal, en perjuicio de la vida de su hijo recién nacido.

I. Descripción de los hechos que motivaron la condena

Conforme la certificación de la sentencia pronunciada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, en contra de la imputada María teresa R., la condena tuvo como fundamento —en esencia- los siguientes hechos: *"...MARÍA TERESA R., reside en la [...], del municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador, donde en una fosa séptica utilizada como servicio sanitario, se encontró en su interior sin vida, un recién nacido del sexo masculino, quien falleció por asfixia perinatal, presentando desgarramiento del extremo distal del cordón umbilical, producto de una acción mecánica de separación del recién nacido por la madre, el que no fue anudado por desconocimiento en estas artes. Se ha acreditado que la madre de ese recién nacido y que falleció por asfixia perinatal, era hijo de la acusada María Teresa R., según pericia de ADN. Se ha acreditado que la procesada no ignoraba que se encontraba embarazada, y que decidió poner fin a ese menor que llevaba en su vientre, ignorándose las razones."* (Sic).

II. Expresión de razones para acceder al Indulto

Los solicitantes, en su escrito, exponen como razones para conceder el indulto de la pena de cuarenta años de prisión, los siguientes argumentos:

1. No se aplicó el principio *In dubio pro reo* (art. 5 Pr. Pn.,) porque tanto el sistema de justicia salvadoreño como el personal de salud, presumieron la culpabilidad de la imputada, a pesar de la falta de testigos presenciales que acreditaran que ella provocó la muerte de su hijo por asfixia perinatal (voluntaria).

2. Las pruebas no determinaron el tiempo del producto de la gestación, dato que era importante para la correcta calificación jurídica del hecho por el cual fue condenada la imputada R., tomando en cuenta la petición que hizo la defensa técnica en el juicio en cuanto a cambiar la calificación del delito de Homicidio Agravado al delito de Aborto Consentido y Propio, pudiendo haber optado la imputada -con esta última calificación- por algunos de los beneficios que permite el sistema penitenciario salvadoreño, por oscilar la pena de dos a ocho años de prisión.

3. El tribunal no fundamentó el origen de la definición que dio en su sentencia acerca del término médico "Asfixia perinatal" como causa de la muerte de la víctima, según autopsia de Medicina Legal, esto a pesar de que las declaraciones de los peritos y testigos establecieron que no existía definición del referido término médico.

4. El tribunal erró al darle credibilidad a lo declarado por la testigo de referencia Ladis Isabel O. de M.(jefa de recursos humanos de la empresa donde laboraba la condenada) en cuanto al conocimiento previo (desde principios de enero de 2011) que tenía del estado de embarazo de la imputada, pues asegura que ésta se lo contó desde principios de enero del año 2011, y siendo que la complicación obstétrica o parto ocurrió hasta el día 24 de noviembre del 2011, científicamente es imposible que la gestación haya durado once meses, no obstante el tribunal así lo asumió implícitamente cuando le dio credibilidad al referido testimonio.

5. Se vulneró el principio de presunción de inocencia porque la imputada fue denunciada (infringiendo el deber de secreto profesional) por personal de salud del hospital donde fue atendida en estado de shock y con hemorragia, por presentar señales claras de haber estado embarazada y no tener un feto o embrión en su útero, desconociendo que tanto en un aborto espontáneo como en un parto precipitado es posible que se expulse el producto de la gestación sin control o voluntad de la gestante; así como también se ignoró que la pre eclampsia grave, la hemorragia y el estado de inconsciencia que presentó la imputada pudo haber tenido injerencia directa en el suceso y explicar su inocencia.

6. Se privó a la imputada del derecho de recurrir del fallo y a que un tribunal superior revisara integralmente las pruebas y la imputación de los hechos construida por la fiscalía, ya que al momento de su condena, sólo existía el recurso de casación, el cual por su tecnicismo y especificidad no garantizaba el derecho a que una instancia superior revisara integral y comprensivamente las cuestiones debatidas y analizadas por el inferior.

7. La imputada fue discriminada por el pensamiento estereotipado de género que tienen el personal de salud y los médicos que la atendieron, al presumir que si ella llegó al hospital sin haber auxiliado el producto, fue por la falta de instinto maternal.

8. Toda institución estatal de El Salvador tiene la obligación de respetar, proteger y preservar el derecho a la vida de la imputada [en conexión con su derecho a la integridad personal y a la salud (física, psíquica y moral)], creando condiciones necesarias para que pueda gozar y ejercer plenamente estos derechos ante el proceso penal que atravesó parto extra hospitalario.

9. De conformidad con los arts. 8 y 131, Ord. 26, parte final, de la Constitución, la Asamblea Legislativa es la autoridad administrativa que otorgará la gracia del indulto con base en su discrecionalidad.

10. La pericias psiquiátrica y psicológica fueron practicadas a la imputada hasta meses después de ocurrido el hecho acusado, lo cual no permitió evaluar su verdadero estado de salud concomitante al hecho, es decir, inmediatamente ocurrido el evento del parto extra hospitalario.

11. No debe confundirse la figura del indulto con el recurso de revisión, pues en la primera existe un acuerdo de voluntades de carácter administrativo entre Asamblea, Órgano Ejecutivo y Corte Suprema de Justicia; mientras que en el segundo, corresponde a la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia.

12. La imputada R. merece indulgencia viendo la solicitud de indulto desde la óptica de justicia y equidad, porque comenzó a guardar prisión desde el día 24 de noviembre del año 2011, habiendo sido condenada a cuarenta años de prisión, pena que cumplirá el día 23 de noviembre de 2051, es decir, que saldría del sistema penitenciario a la edad de sesenta y ocho años, por lo que se vería afectada su vida productiva, familiar, emocional y social.

13. La situación familiar y económica de la imputada, son factores que deben tomarse en cuenta para acceder a indultar la pena impuesta, ya que ésta tiene un hijo menor de edad que dependía de ella, siendo además de escasos recursos económicos.

14. En resumen, a la imputada se le vulneraron sus derechos a un debido proceso, a un juicio justo, presunción de inocencia, libertad locomotora, salud y derecho a la familia.

15. El cuadro fáctico acreditado utilizado para condenar, fue indebidamente apreciado por el tribunal porque la imputada no es responsable de haber sufrido una complicación obstétrica y de haber tenido un parto extra hospitalario. No hubo en su comportamiento malicia de hacerle daño a su hijo; fue condenada por puras presunciones, porque la prueba científica del Instituto de

Medicina Legal realizada meses después del parto extra hospitalario, no determinó su estado de salud mental al momento de los hechos o que si tenía o no una grave perturbación de su mente. Consideran los solicitantes que si el presente informe no encuentra fundamento en errores en el actuar de la imputada, sí existen razones poderosas de justicia y equidad para conceder el indulto, ya que al examinar el cuadro fáctico acreditado, se advierte que la condena es desproporcionada!, excesiva, severa e injusta; además de que es disculpable la pena pues la imputada lleva más de dos años guardando prisión y nunca se determinó la causa de la muerte del recién nacido.

III. Consideraciones de esta corte

Después de examinar la sentencia de mérito, el resultado del dictamen criminológico y las razones que exponen los solicitantes para acceder al indulto de la pena, esta Corte hace las siguientes observaciones:

A. En relación con las razones jurídicas que se dicen en los números **1, 2, 3** y **4** de la solicitud, esta Corte determina que no son circunstancias que deban motivar a la concesión de la gracia, en tanto la falta de testigos presenciales del momento preciso en que la imputada provocó la muerte de su hijo recién nacido, no es una razón para desvirtuar la certeza de participación de la imputada encontrada por el tribunal sentenciador, quien valoró las pruebas existentes, desprendiendo de las mismas los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron su decisión de condena, de tal manera que, si la construcción de la culpabilidad de la imputada se encuentra conforme a las reglas de la sana crítica y apoyada en pruebas lícitas, aunque éstas no se traten de testimonios presenciales del acto humano que causó la muerte del recién nacido, el fallo de condena es válido.

Por otra parte, los solicitantes sostienen que no existen pruebas que determinen el tiempo del producto de la gestación, pero esta afirmación carece de fundamento, pues el reconocimiento médico forense y autopsia respectivas -según consta en la sentencia-, determinaron que el recién nacido era de término, por tanto, el tiempo del producto de la gestación no excedió los límites de la gestación establecidos científicamente.

Por las mismas razones, no tiene cabida el cambio de calificación jurídica de los hechos de Homicidio Agravado a Aborto Consentido y Propio, pues si las pruebas científicas determinaron que el producto de la gestación era de término y sobrevivió al parto, es decir que nació vivo porque a las pruebas realizadas, sus pulmones flotaron, y esto descarta que se esté en presencia de un aborto.

En cuanto a la falta de cita de la fuente de definición del término médico "asfixia perinatal" por parte del sentenciador, no es una razón que incida en la decisión de condena que tomó el tribunal, ya que no consta en la sentencia, que algún testigo o profesional en medicina haya sostenido semejante afirmación, siendo imposible de que no exista suficiente información que definan dicho término médico.

Y, acerca de la incredibilidad que sugieren debió dársele al testimonio de Ladis Isabel O. de M. (jefa de recursos humanos donde laboraba la imputada) porque ésta manifestó que fue desde principios del mes de enero del año 2011 que la imputada le informó de su embarazo, no obstante que el nacimiento se dio hasta el 24 de noviembre de ese año, es decir, asumiendo el tribunal —implícitamente- que la gestación duró once meses, lo cual — científicamente- es imposible; se observa que dentro de la descripción del referido testimonio — según consta en la sentencia- no aparece consignada tal afirmación (que supo del embarazo a principios de enero del 2011), sino que la revelación del embarazo la tuvo al inicio del año, no precisando el mes en que esto ocurrió. Compruébese en la sentencia: *"...MARÍA TERESA R. (...) a principios del año pedía permisos constantemente porque tenía otro niño; que sabe que este niño padecía de los bronquios; la empresa era benevolente. La verdad es que la persona a veces llevaba comprobante, a veces se le daba permiso que eran personales. Expresa que a inicio del año le comentó que estaba embarazada (...) pidió más permiso al decir que estaba embarazada, fueron varios (...) no le notó estómago..."* (Sic). (El subrayado es nuestro).

B. En cuanto a la razón expresada en el numeral **5**, por violación del debido proceso y del principio de presunción de inocencia, porque la imputada fue denunciada por personal de salud del Hospital donde fue atendida de emergencia, no obstante que la información que ella proporcionó en aquel momento y que motivo su denuncia, se encontraba protegida por el deber de secreto profesional, no son atendibles tales afirmaciones, pues el conocimiento que el personal de salud de aquel nosocomio tuvo acerca de la posible comisión de un delito por parte de la imputada, tuvo origen, no en la declaración o confesión que ésta les hiciera, sino en las evidencias físicas que presentó al momento de ser examinada (evidencia de parto vaginal, sangrado profundo, salida de cordón umbilical, placenta, etc.); de tal manera que, el conocimiento que tuvo el personal de salud del Hospital donde fue auxiliada, no se encontraba bajo el amparo del secreto profesional a que se refiere en el art. 187 Pr. Pn. (deber de abstención), y por tanto, legalmente tenían la obligación de dar aviso de la posible comisión del delito,

tratándose éste de acción pública, de conformidad con lo que se dispone en el art. 232 N° 2, Pr. Pn., pues su abstención podría haber originado un proceso penal en su contra por el delito de Omisión del Deber de Poner en Conocimiento Determinados Delitos, regulado y sancionado en art. 309 Pn., o por el delito de Omisión de Aviso, descrito en el art. 312 Pn., en tanto la obligación de dar aviso a las autoridades encargadas de la investigación del delito va más allá de los límites del secreto profesional propiamente dicho, porque en aquel momento ya se tenía una sospecha razonable de la comisión de un delito relativo a la vida de un ser humano, ya nacido o en formación, consecuentemente, los argumentos sostenidos por los solicitantes no son válidos para fundamentar un informe favorable a la concesión del indulto.

C. En atención a la razón expresada en el numeral **6**, porque se privó a la imputada del derecho a recurrir de su condena porque el tecnicismo y especificidad del recurso de casación, no permitió que un tribunal superior revisara integralmente las pruebas en su contra, las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior, no es atendible esta razón, porque si bien es cierto, a la fecha del pronunciamiento de la sentencia definitiva de condena, ésta no era recurrible ante un tribunal de segunda instancia, sino sólo por la vía del recurso de casación, el cual de acuerdo a la normativa procesal penal derogada, permitía una revisión integral del fallo tratándose de nulidades absolutas o de violaciones a garantías fundamentales, de tal manera que, las razones que se dicen en el número seis del escrito, no favorecen de ninguna manera la situación jurídica de la imputada.

D. En cuanto a las razones que se exponen en los numerales **7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14**, carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer a la imputada con el indulto que solicitan, y, particularmente la aducida en el número **12**, porque la imputada cumplirá la pena que se le impuso hasta cuanto tenga sesenta y ocho años de edad, entonces se vería afectada su vida productiva, familiar, emocional y social, pues la pena de cuarenta años de prisión a la cual se le condenó, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el legislador para el Homicidio Agravado (30 a 50 años), siendo además proporcional a la inexistencia de agravantes o atenuantes que deban tomarse en cuenta en el caso concreto.

E. Relativo a las razones identificadas con los números **10 y 15**, debe decirse que éstas tampoco orientan a reflexionar sobre la existencia de fundamentos para la concesión del indulto que se solicita, porque —en principio- la capacidad mental de las personas se presume, salvo la exteriorización de circunstancias que hagan sospechar lo contrario, en cuyo caso, para que

proceda la aplicación de la excluyente de responsabilidad deberá probarse científicamente la incapacidad de comprensión de lo ilícito de sus actos o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, sea por motivo de enajenación mental, grave perturbación de su conciencia o por desarrollo psíquico retardado o incompleto (art. 27 N° 4 Pn.), circunstancias que no fueron establecidas científicamente en el juicio, ni aducidas por la defensa técnica de la imputada en algún momento procesal.

Tampoco es atendible que el tribunal presumió la culpabilidad de la imputada sin haberse determinado la causa de la muerte del recién nacido, porque el resultado de la autopsia revela claramente que la causa de la muerte del recién nacido fue asfixia perinatal; además, por las mismas razones que se dicen en el literal "D" de este informe, no es cierto que del cuadro fáctico acreditado se desprenda que la condena es desproporcionada, excesiva, severa e injusta; y el hecho que la imputada lleva más de dos años guardando prisión, esta no justifica el indultarle la pena impuesta.

Finalmente, en relación al Dictamen Criminológico, del cual se desprende que la imputada **MARÍA TERESA R.** ingresó al Sistema Penitenciario desde el día treinta de noviembre del año dos mil once (30/11/2011), contabilizándose a la fecha de este informe el cumplimiento de un poco más de dos años de prisión, es decir, que la condenada ni siquiera ha cumplido la mitad o las dos terceras partes de la pena, para que pudiese optar por alguno de los beneficios previstos en los arts. 85 y 86 del Código Penal, (Libertad Condicional o Libertad Condicional Anticipada); por otra parte, no se advierten circunstancias especiales que influyen decisivamente en que la imputada sea favorecida con el indulto de la pena, tomando en cuenta que ha sido desfavorable el relacionado dictamen.

En definitiva, tomando en cuenta que los arts. 17 y 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia (LEOG) establecen que esta Corte sustentará un informe, determinando la conveniencia o no, de la concesión de la gracia, recurriendo principalmente a razones éticas, humanitarias, sociales y de justicia que ameriten reconocimiento, aún por sobre las cuestiones jurídicas, sin perjuicio que puedan ser analizadas en aquellos casos en los que se haya obviado alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad a favor del penado o se haya apreciado de forma indebida; en el caso de la imputada María Teresa R., no se encuentran circunstancias en su favor que no hayan sido apreciadas por el sentenciador y que motiven a un informe favorable.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los arts. 182, atribución 8ª de la Constitución de la República; 51, atribución 12ª de la Ley Orgánica Judicial; 33 y 39 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, esta Corte emite informe y dictamen **DESFAVORABLE** a la solicitud de Indulto de la pena de cuarenta años de prisión impuesta a **MARÍA TERESA R.**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado y sancionado en los arts. 128 y 129 Nos. 1 y 3, del Código Penal, en perjuicio de la vida de su hijo recién nacido.

En consecuencia, certifíquese este informe a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa y devuélvanse las diligencias para los efectos legales consiguientes.

J. B. JAIME.-----E. S. BLANCO R.-----M. REGALADO-----D. L. R. GALINDO.-----
-- R. M. FORTIN H.-----DUEÑAS.-----J. R. ARGUETA-----JUAN M. BOLAÑOS S--
----- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-S. RIVAS AVENDAÑO.-----SRIA.-----RUBRICADAS.